



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 18/20

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0149, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 00034-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes constatamos que la disputa está relacionada con una porción de terreno, propiedad de Luz María Duquela Canó, que fue declarada monumento natural mediante la Ley núm. 202-04, sectorial de Áreas Protegidas. A la fecha, el Estado dominicano no ha adquirido el inmueble mediante los mecanismos constitucional y legalmente habilitados, ni ha obtemperado a pagar el justo valor al que asciende el referido inmueble conforme a tasación elaborada por la Dirección General de Catastro Nacional.</p> <p>En tal virtud, Luz María Duquela Canó interpuso una acción de amparo de cumplimiento que fue declarada inadmisibile por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00332-2014, del treinta (30) de septiembre de dos mil catorce (2014). Tiempo después –y tras satisfacer el requisito formal que motivó la inadmisibilidad de su acción primigenia–, dicha ciudadana volvió a interponer su acción de amparo de cumplimiento. En esta ocasión, la citada acción fue acogida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00034-2015, esta última</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Sentencia núm. 00034-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en consecuencia, REVOCAR la referida sentencia núm. 00034-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: DECLARAR improcedente la acción constitucional de amparo de cumplimiento incoada por Luz María Duquela Canó, el once (11) de diciembre de dos mil catorce (2014), contra el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el Ministerio de Hacienda.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución dominicana, y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a: la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; la parte recurrida, Luz María Duquela Canó, y al Ministerio de Hacienda.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2016-0374, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L., contra la Sentencia núm.
-------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	00113-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>El conflicto tiene su origen en el Decreto núm. 90, emitido el dieciséis (16) de septiembre de mil novecientos setenta y cuatro (1974), mediante el cual el Poder Ejecutivo dispuso la expropiación de la Parcela núm. 210 (actual Parcela 206-B-Ref.) del Distrito Catastral núm. 6 del Distrito Nacional (actual provincia Santo Domingo Este), propiedad de la sociedad comercial La Isabelita S. R. L. La expropiación del referido terreno se produjo por causa de utilidad pública, a fin de construir en el terreno expropiado la que es hoy la avenida España, ubicada en el municipio Santo Domingo Este.</p> <p>Sin embargo, el Estado dominicano no ha pagado a la propietaria del mencionado inmueble, la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L., el precio de dicho inmueble, pese a las numerosas gestiones realizadas por los representantes de la señalada sociedad comercial. En razón de ello, procedió a intimar, bajo los términos del artículo 107 de la Ley núm. 137-11, al Ministerio de Hacienda y a la Dirección General de Bienes Nacionales mediante el Acto núm. 118-2015, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de febrero de dos mil quince (2015), requiriéndole el pago cuatrocientos sesenta y seis millones trescientos once mil pesos dominicanos con 00/100 (\$466,311,000.00), como compensación de la expropiación realizada de 67, 336.72 mt2. en virtud del Decreto núm. 90.</p> <p>Al no obtemperar a la intimación formulada, el veinte (20) de abril de dos mil quine (2015), la ahora recurrente, sociedad comercial La Isabelita, S. R. L., procedió a interponer la acción de amparo a que se contrae este caso, la cual fue declarada inadmisibile mediante la Sentencia núm. 00113-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016); decisión que es objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia amparo interpuesto el cuatro (4) de agosto de dos mil dieciséis (2016) por la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L., contra la Sentencia núm. 00113-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dieciséis (2016), por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia.</p> <p>SEGUNDO: REVOCAR, en cuanto al fondo, la Sentencia núm. 00113-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016), conforme a lo indicado respecto de esta decisión.</p> <p>TERCERO: DECLARAR, de conformidad con las precedentes consideraciones, la improcedencia de la acción de amparo de cumplimiento interpuesta el veinte (20) de abril de dos mil quince (2015) por la sociedad comercial La Isabelita, S. R. L., en contra del Ministerio de Hacienda.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo dispuesto por el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación, por secretaría, de la presente sentencia a la parte recurrente, sociedad comercial La Isabelita, S. R. L., a la parte recurrida, Ministerio de Hacienda, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONE su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2018-0341, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la razón social FGF VESSEL, LTD., y el señor Francisco Enrique Flores Suarez contra la Sentencia núm. 196-2018-SEEN-147, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).
SÍNTESIS	Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa surge por el hecho de que el once (11) de noviembre de dos mil quince (2015) fue realizado un allanamiento por parte de la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Romana y miembros de la Dirección Nacional de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Control de Drogas (DNCD) a la embarcación The Kingdom tipo yate, bandera de Nassau, Bahamas, número de registro Y0016, propiedad de la compañía FGF Vessel, LTD, y el señor Francisco Enrique Flores Suarez. En la referida operación se ocuparon cincuenta y cuatro (54) kilogramos de cocaína y heroína, quedando la embarcación The Kingdom en posesión del Ministerio Publico. Ante el alegato de que al momento de realizarse la citada operación el propietario no estaba en el país, el señor Francisco Enrique Flores Suarez procedió a solicitar tanto al Ministerio Público como al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana la devolución de la embarcación de su propiedad, petición que fue rechazada mediante la Resolución núm. 197-SRES-2016-020, de once (11) de marzo de dos mil dieciséis (2016), debido a que la investigación no había concluido.</p> <p>Posteriormente, concluida la investigación, el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de La Romana, mediante la Resolución núm. 197-2017-SRES-103, de dieciséis (16) de mayo de dos mil diecisiete (2017), ordenó apertura a juicio de fondo y respecto a la embarcación The Kingdom, ordenó la devolución en condición de depósito, la cual debe ser presentada ante cualquier requerimiento. Ante la negativa del Ministerio Publico de entregar la referida embarcación, la empresa FGF Vessel, LTD, y el señor Francisco Enrique Flores Suarez incoaron una acción de amparo ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual mediante Sentencia núm. 196-2018-SEN-147, de veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), declaró inadmisibile la referida acción por notoria improcedencia, siendo esta decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la razón social FGF Vessel, LTD, y el señor Francisco Enrique Flores Suarez contra la Sentencia núm. 196-2018-SEN-147, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 196-2018-SEN-147, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana el veintiocho (28) de septiembre de dos</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mil dieciocho (2018), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles las acciones de amparo interpuestas por los accionantes, razón social FGF Vessel, LTD, y el señor Francisco Enrique Flores Suarez contra el Ministerio Público, por las razones anteriormente expuestas.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR, por Secretaría, esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, FGF Vessel, LTD, y el señor Francisco Enrique Flores Suarez, y a la parte recurrida, Ministerio Público,</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

4.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0065, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Michel Natividad Durán Febles, Maritza Antonia Pérez Genao, Carmen Deli de los Santos Paniagua y Caroline Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SS-00006, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	Conforme con los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el caso que nos ocupa surge por el hecho de que la Sra. Michel Natividad Durán Febles solicitó una pensión de sobrevivencia para ella y sus hijos menores de edad con motivo de la unión singular y estable, libre de impedimento matrimonial que sostuvo por más trece (13) años con el Sr. José de Jesús Mendoza Marte, primer teniente de la Policía Nacional, quien falleció estando activo en sus funciones, el cinco (5) de marzo de dos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>mil diecisiete (2017). Producto de esta unión procrearon tres (3) hijos menores de edad. Por otra parte, el extinto primer teniente Mendoza Marte también sostuvo una relación consensual no permanente con las señoras Maritza Antonia Pérez Genao, Carmen Deli de los Santos Paniagua y Caroline Castillo Jiménez, procreando un (1) hijo con cada una de ellas, quienes únicamente solicitaron la pensión de sobrevivencia para sus hijos menores de edad en situación de orfandad.</p> <p>En este sentido, ante la negativa de la institución castrense, las referidas cuatro (4) señoras procedieron a interponer una acción de amparo de cumplimiento, la cual, mediante la Sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00006, emitida el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, fue recalificada como amparo ordinario y declarado inadmisibles por notoria improcedencia, en virtud del art. 70.3 de la Ley núm. 137-11, decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por las señoras Michel Natividad Durán Febles, Maritza Antonia Pérez Genao, Carmen Deli de los Santos Paniagua y Caroline Castillo Jiménez contra la Sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00006, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto el fondo, el referido recurso y, en consecuencia, ANULAR la Sentencia núm. 030-02-2019-SEN-00006, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en el cuerpo de la presente sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR la procedencia de la presente acción de amparo de cumplimiento y, en consecuencia, ORDENAR al Comité de Retiro de la Policía Nacional el cumplimiento de la obligación legal que le corresponde para validar y tramitar la pensión de sobrevivencia asignando el cincuenta por ciento (50%) a la conviviente supérstite Michel Natividad Durán Febles y el restante cincuenta por ciento (50%) en igual proporción a todos los hijos menores de edad del de cujus primer teniente de la Policía Nacional José de Jesús Mendoza Marte, a</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>ser pagada retroactivamente a partir del cinco (5) de marzo de dos mil diecisiete (2017), en virtud de las razones expuestas en la presente decisión.</p> <p>CUARTO: IMPONER un astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra del Comité de Retiro de la Policía Nacional y en favor de los beneficiarios de la pensión de sobrevivencia Michel Natividad Durán Febles, conviviente supérstite; y los menores de edad Josué de Jesús Mendoza Durán, Kevin Jordy Mendoza de los Santos, Yoneddy de Jesús Mendoza Castillo, José Miguel Mendoza Pérez, Yolenny Altagracia Mendoza Durán y Jesús Daniel Mendoza Durán.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: COMUNICAR, por Secretaría, esta sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a las partes recurrentes, Michel Natividad Durán Febles, Maritza Antonia Pérez Genao, Carmen Deli de los Santos Paniagua y Caroline Castillo Jiménez; a las partes recurridas, Dirección General de la Policía Nacional y Comité de Retiro de la Policía Nacional; y al procurador general administrativo.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

5.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0076, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el señor José Walnobi Núñez Martínez contra la Sentencia núm. 046-2019-SSEN-00012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	Conforme al legajo de documentos que integra el expediente y los alegatos promovidos por las partes, el conflicto tiene su origen en la publicación realizada por parte de Editorial Acento, S.A.S., en su



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>periódico digital, el tres (3) de noviembre de dos mil quince (2015), relativa a la desvinculación de las filas del Ejército de la República de cuatro oficiales, entre ellos el señor José Walnobi Núñez Martínez, porque supuestamente dicha entidad estableció vínculos con el narcotráfico.</p> <p>Ante la negativa por parte de Editorial Acento, S.A.S., de supresión de la referida información, el señor José Walnobi Núñez Martínez incoó el ocho (8) de enero de dos mil dieciocho (2018), una acción de hábeas data, la cual fue declarada inadmisibile por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 046-2019-SEEN-00012, del veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>No conforme con la indicada decisión, el señor José Walnobi Núñez Martínez interpuso el presente recurso de revisión constitucional el siete (7) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data incoado por el señor José Walnobi Núñez Martínez contra la Sentencia núm. 046-2019-SEEN-00012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primaria Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de hábeas data antes citado, y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 046-2019-SEEN-00012, dictada por la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primaria Instancia del Distrito Nacional el veintitrés (23) de enero de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de hábeas data interpuesta por el señor José Walnobi Núñez Martínez por los argumentos expuestos anteriormente.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Walnobi Núñez Martínez, así como a la parte recurrida, Editorial Acento, S.A.S.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente de cisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

6.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0142, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso contra la Sentencia núm. 047-2019-SSEN-00084, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>El conflicto a que este caso se refiere se origina en ocasión de la acción de hábeas data interpuesta por el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso en contra de la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel), mediante la cual pretende que se ordene a la parte demandada el suministro o entrega de toda la documentación que avale y pruebe la ejecución de los autos núm. 06-2017, de ocho (8) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y núm. 04-2018, de veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018), que constan en los registros de esa entidad respecto del número telefónico bajo la titularidad del accionante; autos que autorizaron las interceptaciones telefónicas que incluyeron el número del teléfono móvil del señor Pittaluga Vicioso en ocasión de un proceso penal del que no era parte.</p> <p>La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante su Sentencia 047-2019-SSEN-00084, del treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019), rechazó la referida acción por considerar que el objeto de la acción interpuesta por el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso no se relaciona, en esencia, con lo que se pretende un hábeas data y porque, además, dicha acción constitucional no está diseñada para proveer documentos particulares ni pruebas tendentes a un determinado proceso.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Inconforme con dicha decisión, el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso interpuso el presente recurso de revisión constitucional.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de hábeas data interpuesto por el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso, contra la Sentencia núm. 047-2019-SEEN-00084, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 047-2019-SEEN-00084, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de abril de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de habeas data interpuesta por el señor Conrad Manuel Pittaluga Vicioso el veintiocho (28) de abril de dos mil diecinueve (2019), y ORDENAR a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) entregar al accionante, de conformidad con lo solicitado en su acción de amparo, todas las informaciones que figuren en los registros o bancos de datos de dicha empresa respecto del teléfono móvil número (809) 982-2296, y que fueron entregadas en virtud de los autos de interceptaciones de telecomunicaciones siguientes: a) el auto núm. 04-2018, del veintitrés (23) de abril de dos mil dieciocho (2018); y b) el auto núm. 06-2017, del ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017), ambos dictados por el magistrado Francisco Ortega Polanco, juez de la instrucción especial de la Jurisdicción Privilegiada, con sede en la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>CUARTO: OTORGAR a la empresa Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) un plazo de tres (3) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para la ejecución de la indicada medida.</p> <p>QUINTO: ORDENAR notificar la presente decisión al señor Conrad Manuel Pittaluga, a la Compañía Dominicana de Teléfonos, S. A. (Claro-Codetel) y a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines de lugar.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SÉPTIMO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0166, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor David Rafael Luzón Adrián contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el caso refiere que el señor David Rafael Luzón Adrián fue dado de baja con el rango de segundo teniente de la Fuerza Aérea Dominicana, de ahí que fue cancelado su nombramiento por el Poder Ejecutivo el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), tras alegadamente incurrir en actuaciones calificadas como faltas graves, mientras desempeñaba funciones de supervisor en una de las terminales del Aeropuerto Internacional de Punta Cana y el trasiego de un contenedor de equipajes que transportaba en su interior más de veintitrés (23) kilos de sustancias controladas (cocaína).</p> <p>No conforme con su desvinculación el señor David Rafael Luzón Adrián interpuso una acción de amparo el diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve (2019) contra la Fuerza Aérea Dominicana (FARD), argumentando que le fueron violados sus derechos fundamentales relativos al debido proceso administrativo. Al respecto, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo juzgó su inadmisibilidad por haber sido incoada de forma extemporánea. Ante su inconformidad con la decisión adoptada ha apoderado a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: ACOGER , en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor David



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Rafael Luzón Adrián contra la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0030-03-2019-SSEN-00069, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de marzo de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor David Rafael Luzón Adrián; a la parte recurrida, Fuerza Aérea de la República Dominicana, así como la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).
SÍNTESIS	El conflicto a que este caso se refiere tiene su origen en la acción de amparo interpuesta por el señor Julio Dini Capellán en contra de la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana por alegadamente haber sido desvinculado de la referida institución sin haberse agotado el debido proceso; acción que fue rechazada mediante la Sentencia núm.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>0712/2010, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el treinta (30) de junio de dos mil diez (2010).</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Julio Dini Capellán interpuso un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, tribunal que, mediante la Sentencia núm. 1113, de dieciocho (18) de septiembre de dos mil trece (2013), se declaró incompetente para conocer este caso y declinó su conocimiento ante este tribunal.</p> <p>Mediante la Sentencia TC/0725/2018, de diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), este tribunal acogió el recurso de revisión constitucional y revocó la Sentencia núm. 0712/2010, citada, y ordenó el reintegro del señor Julio Dini Capellán al puesto que ocupaba en la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana.</p> <p>Posteriormente, la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez incoaron una acción de amparo en aras de que fueren tutelados sus derechos fundamentales, supuestamente vulnerados por el señor Julio Humberto Dini Capellán al requerir la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Constitucional. Como resultado de esta acción de amparo, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó su Sentencia núm. 036-2019-SSEN-00782, de veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019), la cual rechaza en todas sus partes la acción de amparo.</p> <p>En virtud de la referida acción, la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez interponen el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, con el que pretenden que sea revocada la sentencia impugnada y que, por tanto, no se dé cumplimiento a la Sentencia TC/0725/18, dictada por este tribunal el diez (10) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
DISPOSITIVO	PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noelisa Paula,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez contra la Sentencia núm. 036-2019-SEN-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el presente recurso de revisión en cuanto a los méritos contra la sentencia impugnada y, en consecuencia, REVOCAR en todas sus partes la Sentencia núm. 036-2019-SEN-00782, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de junio de dos mil diecinueve (2019).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por ser notoriamente improcedentes, de conformidad con las precedentes consideraciones, la acción de amparo interpuesta por la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noélisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, según lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución de la República y 7 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR comunicar, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la Sociedad Nacional Cruz Roja Dominicana y los señores Ligia Leroux de Ramírez, Miguel Sanz, Noélisa Paula, Andrés Terrero, Harry Romero, Enrique Marchena, Tomás Leyba y Pablo B. Pérez, y a la parte recurrida, el señor Julio Humberto Dini Capellán.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

9.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2019-0226, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor
-------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Constantino Medina Ferreras contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina a raíz del retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad que realizó la Policía Nacional al señor Constantino Medina Ferreras, mediante telefonema oficial, efectivo el veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018). Inconforme con el retiro, el recurrente procedió a solicitar la revisión de su pensión ante el Ministerio de Interior y Policía, mediante comunicación de veinte (20) de abril de dos mil dieciocho (2018) y al no obtener ninguna respuesta con motivo de dicha solicitud, interpuso una acción de amparo, tras considerar que con su retiro se cometieron violaciones a todas luces ilegal, groseras, arbitrarias, vulnerándole sus derechos fundamentales relativos al derecho al trabajo, a la tutela judicial efectiva y el debido proceso.</p> <p>Dicha acción fue conocida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00312, rechazó la acción de amparo interpuesta por el hoy recurrente. No conforme con la decisión del tribunal a-quo, el recurrente interpuso ante este tribunal el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Constantino Medina Ferreras contra la Sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el indicado recurso de revisión descrito en el ordinal anterior; en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia núm. 030-02-2018-SSEN-00312, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Constantino Medina Ferreras; a la parte recurrida, la Jefatura de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Policía Nacional y el Ministerio de Interior y Policía, así como a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	<p>Expediente núm. TC-01-2015-0033, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por Escolástica Martínez, Víctor Manuel González Linares & Balbuena, S. R. L. contra el artículo 13 de la Ley núm. 344, de mil novecientos cuarenta y tres (1943), los artículos 2, 3, 5, 6 y 8 del Decreto núm. 343-13, dictado por el Poder Ejecutivo el diez (10) de diciembre del dos mil trece (2013); y el Oficio núm. 0293/2015, emitido por el abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015).</p>
SÍNTESIS	<p>El accionante es propietario de un terreno que fue expropiado forzosamente mediante el Decreto núm. 343-13, dictado por el Poder Ejecutivo el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013), en beneficio de la Empresa de Transmisión Eléctrica (ETED). Asimismo, se alega la inconstitucionalidad del Oficio 0293/2015, emitido por el procurador general de la Corte de Apelación Titular en función abogado del Estado ante la Jurisdicción Inmobiliaria del Departamento Noreste el veinticuatro (24) de agosto de dos mil quince (2015), solicitando la protección policial a favor de la referida empresa, a los fines de tomar posesión del referido inmueble.</p> <p>Conjuntamente con estos actos administrativos fue impugnado el artículo 13 de la Ley núm. 344, de mil novecientos cuarenta y tres (1943), que habilita y regula el procedimiento de expropiación llevado a cabo por el Presidente de la República.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles la acción directa en inconstitucionalidad del veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) interpuesta por Escolástica Martínez, Víctor Manuel González Linares & Balbuena, S. R. L. contra el Decreto núm. 343-13,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

dictado por el Poder Ejecutivo el diez (10) de diciembre de dos mil trece (2013) y contra el Oficio núm. 0297/15 emitido por el abogado del Estado de la Jurisdicción Noreste.

SEGUNDO: ADMITE la presente acción directa en inconstitucionalidad del veintiuno (21) de septiembre de dos mil quince (2015) interpuesta por Escolástica Martínez, Víctor Manuel González Linares & Balbuena, S. R. L. en contra el artículo 13 de la Ley núm. 344, de mil novecientos cuarenta y tres (1943).

TERCERO: DECLARA que para que sea conforme a la Constitución el artículo 13 de la Ley núm. 344, de mil novecientos cuarenta y tres (1943) deberá tener el contenido siguiente:

Art. 13- (Modificado por la Ley No. 471 del 2 de noviembre de 1964). En caso de que no haya acuerdo sobre el valor de la propiedad que deba ser adquirida y se declare el Estado de Emergencia o de Defensa, conforme a los términos que establece la Constitución, el Estado, los Municipios y el Distrito Nacional podrá entrar en posesión de dichos bienes para los fines perseguidos por la expropiación una vez que se haya depositado en la Tesorería Nacional en una cuenta especial, fuera de la Cuenta República Dominicana, el valor fijado por el Catastro Nacional, mediante una tasación debidamente actualizada, como precio de los mismos a reserva de discutir si procede o no el pago de un suplemento de precio, ante el Tribunal competente, el cual será apoderado directamente por medio de una instancia.

Párrafo I. Los valores a depositar de acuerdo con este artículo deberán ser hechos en cheques a favor del Tesorero Nacional remitidos por vía de la Contraloría y Auditoría General con las explicaciones correspondientes en cada caso.

Párrafo II. (Agregado por la Ley No. 486 del 10 de noviembre de 1964). En caso de que se trate de un inmueble registrado, la entrada en posesión del mismo por el Estado, los Municipios o el Distrito Nacional, será ejecutada por el Abogado del Estado. Si fuere necesario dichos funcionarios podrán requerir el uso de la fuerza pública para los fines arriba indicados



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante Escolástica Martínez, Víctor Manuel González Linares & Balbuena, S. R. L. y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de mayo del año dos mil veinte (2020).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**